



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-110/2023

PARTE ACTORA: ADRIANA LEONEL DE
CERVANTES ASCENCIO Y OTRAS¹

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, dada su extemporaneidad.

I. ANTECEDENTES

1. Emisión de la convocatoria. El ocho de febrero, la JUCOPO aprobó el Acuerdo por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral⁴.

2. Publicación de la convocatoria. En la misma fecha, conforme a lo establecido en la base décima octava de la convocatoria, fue publicada en

¹ Desirée Guadalupe Navarro López, Maricela Gastelú Userralde, Adriana Rocío Fernández Amaro, Luz María Torres Villaseñor, Imelda García Ugalde, América Poleth Chávez Roque, Fátima Patricia Hernández Alvizo, María Emilia Vidal Arzate, Adriana Lecona Escartín, Paola Morales Torres, Mónica Montañó Reyes, Laura Vanessa Bruges Duarte, Edurne Ochoa Ledesma y Arlene Moreno Maciel.
En lo subsecuente, parte actora.

² En adelante, JUCOPO.

³ En lo posterior, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, la convocatoria.

la Gaceta y en la página oficial, ambas del Senado de la República, y en el Micrositio de la Comisión de Justicia.⁵

3. Acuerdo de Metodología. El veinticuatro de febrero, la Comisión de Justicia del Senado, emitió el Acuerdo de la junta directiva de dicha comisión por el que se establece el formato y la metodología para la evaluación de las personas aspirantes a ocupar las magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales, en materia electoral de diecisiete entidades federativas de la República Mexicana.

4. Juicio ciudadano. El veintisiete de febrero siguiente, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio ciudadano, vía juicio en línea, en contra de la convocatoria publicada por la JUCOPO.

5. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-110/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acto relacionado con el proceso para integrar la magistratura electoral en la Ciudad de México, que a decir de la parte actora vulnera el principio constitucional de paridad y la alternancia del género mayoritario.⁶

SEGUNDA. A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. No obstante, este órgano jurisdiccional considera

⁵ Publicación de trece de septiembre disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/120553

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



que, a efecto de resolver el litigio y privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución general, debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica por la importancia de la temática que se aborda y la urgencia de su resolución.

Lo anterior, con sustento en la tesis relevante III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

De esta manera, es un hecho notorio invocable en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que el pasado ocho de febrero fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite convocatoria pública para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de diecisiete entidades federativas de la república.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que la demanda del juicio de la ciudadanía es improcedente debido a su presentación extemporánea, como se explica.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley. Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

Respecto del plazo, el artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, resulta necesario precisar cuál es el acto que las actoras controvierten, a efecto de analizar el plazo para su impugnación.⁷

Las actoras se ostentan como integrantes de la “RED NACIONAL DE DEFENSORAS DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y aducen tener interés de velar por el cumplimiento del principio constitucional de paridad en todo.

Identifican como acto controvertido el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA”, concretamente por lo que hace a la renovación de la magistratura de la Ciudad de México y reconocen que fue aprobada la convocatoria respectiva el ocho de febrero del presente año.

Refieren que conocieron de la convocatoria el veinticuatro de febrero posterior, cuando se aprobó el “ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE ESTABLECE EL FORMATO Y LA METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A OCUPAR LAS MAGISTRATURAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES, EN MATERIA ELECTORAL DE 17 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA”, toda vez que fue en ese momento cuando advirtieron que la convocatoria para la Ciudad de México estaba abierta a hombres y mujeres y que se inscribieron treinta y seis aspirantes: veintiséis hombres y diez mujeres, de ahí que exista de manera inminente una posible afectación al principio constitucional de paridad en todo.

Refieren que “es la conformación de la lista de aspirantes integrada mayoritariamente por hombres la que **nos llevó a revisar y conocer la convocatoria previamente publicada**, que si bien, es del ocho de febrero, el conocimiento que tuvimos de dicho documento fue hasta el momento de ingresar a la página oficial del Senado de la República, el 24 de febrero.”

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



La **pretensión** de las actoras consiste en que esta Sala Superior vincule a la Comisión de Justicia del Senado, para que el envío de los perfiles que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo corresponda a mujeres, y que el pleno del Senado designe en la vacante a una mujer.

Su **causa de pedir** radica en que la convocatoria impugnada, en el caso de la Ciudad de México, debió dirigirse exclusivamente a mujeres, de ahí que al no hacerlo vulneraría el principio constitucional de paridad y la alternancia del género mayoritario.

Lo anterior, porque **la circunstancia de que la convocatoria, específicamente en su base primera, prevea que la vacante generada en el Tribunal local está abierta a cualquier persona** (hombres y mujeres), permite la posibilidad de una indebida conformación paritaria violatoria del principio de alternancia de género.

En esos términos, refieren que si el Senado designa a un hombre en esta última convocatoria, el Tribunal local de la Ciudad de México nuevamente se integraría sólo por dos mujeres y tres hombres.

Lo anterior, toda vez que es la Magistrada Alejandra Chávez quien concluye el cargo y de acuerdo con las dos convocatorias para la designación de magistratura electoral local para la Ciudad de México pendientes, la integración quedaría de la siguiente forma: Martha Leticia Mercado Ramírez (Mujer); Juan Carlos Sánchez León (Hombre); Armando Ambriz Hernández (Hombre); una mujer y un hombre.

Refieren que en el caso del Tribunal Electoral de la Ciudad de México nunca ha existido una conformación mayoritaria de mujeres, siempre se ha conformado por máximo dos magistradas, de ahí que si existen dos vacantes corresponde que ahora exista alternancia y que el género mayoritario sea para mujeres y, en consecuencia, se debe designar a una mujer en dicha magistratura, y no un hombre.

A partir de lo anterior, resulta claro que las actoras controvierten la convocatoria emitida el ocho de febrero, la cual, como ellas lo reconocen,

estableció en su base primera que la vacante generada en el Tribunal de la Ciudad de México estaba abierta para cualquier persona, como se advierte:

“(…)

CONVOCATORIA

PRIMERA. Se convoca a las personas interesadas en cubrir las vacantes generadas y que se generarán en los próximos meses en las Magistraturas de los Órganos Jurisdiccionales Locales Materia Electoral de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas y de la Ciudad de México.

Lo anterior, puntualizando que las **vacantes** correspondientes a los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral del Estado de Campeche, Chihuahua Durango Hidalgo Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala **únicamente podrán ser ocupadas por mujeres, en atención al principio de paridad** según su regulación en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se aclara que, **por lo que hace a las vacantes generadas y que se generarán en el resto de las entidades federativas⁸, la convocatoria se encuentra abierta a cualquier persona.**
(…)”

A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe analizarse a partir de la publicación del referido instrumento.

Al respecto, la referida convocatoria precisó:

DÉCIMA OCTAVA. Con la intención de brindarle máxima publicidad y objetividad a la presente Convocatoria, **publíquese en la Gaceta de! Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia.**

En cumplimiento a lo anterior, en la página del senado se advierte que la publicación se llevó a cabo el ocho de febrero, según se advierte enseguida:

⁸ Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chihuahua (una de las tres vacantes), **Ciudad de México**, Oaxaca. Puebla, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.



senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/132122

Aplicaciones Nueva pestaña Buscador de Senten... Jurisprudencia inter... Corte Interamerican... interno.te.gob.mx UdG Autenticació Meet: jsj-cwhe-iwo Corte IDH

Sobre el Senado Integrantes Órganos Directivos Instituto Belisario Domínguez Grupos Parlamentarios Comisiones Órganos Técnicos Información Parlamentaria Información Administrativa Comunicación Social Transparencia

Datos abiertos Accesibilidad

Gaceta del Senado

¿Qué es?
¿Qué contiene?
¿Cómo se consulta?

Cómo usar

Gaceta del Senado

Miércoles 08 de febrero de 2023 / LXV/2SPO-82-3164/132122

Acuerdos de la Junta de Coordinación Política

Convocatorias y Nombramientos.

- Por el que se emite convocatoria pública para ocupar las magistraturas de Órgano Jurisdiccional Local en materia electoral de 17 entidades federativas de la República.

LA ASAMBLEA APROBÓ EN VOTACIÓN ECONÓMICA INCORPORARLO AL ORDEN DEL DÍA.

FUE APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Archivos para descargar:

Descargar Archivo (JCP_Convocatoria_Magistrados.pdf)

senado.gob.mx/65/junta_de_coordinacion_politica/acuerdos

Aplicaciones Nueva pestaña Buscador de Senten... Jurisprudencia inter... Corte Intera

Sobre el Senado Integrantes Órganos Directivos Instituto Belisario Domínguez Grupos Parlamentarios Com

Datos abiertos Accesil

CONVOCATORIAS Y NOMBRAMIENTOS.

- Por el que se emite convocatoria pública para ocupar las magistraturas de Órgano Jurisdiccional Local en materia electoral de 17 entidades federativas de la República.

Fecha de publicación: Miércoles 08 de febrero de 2023

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el órgano informativo oficial del Senado de la República es la Gaceta y que es a través de ésta que se hace del **conocimiento, en general**, sobre los actos y comunicaciones realizadas por el Senado a un número indeterminado de personas, **razón por la cual ese órgano informativo se asimila al Diario Oficial de la Federación;**⁹ adicionalmente, lo ha considerado un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, porque si la determinación de la oportunidad para presentar

⁹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1639/2019.

la demanda quedara a criterio del accionante, se produciría inseguridad jurídica.¹⁰

En consecuencia, la publicación realizada en la gaceta el ocho de febrero, genera plena convicción de que la convocatoria fue del conocimiento general a partir de esa fecha.

A partir de lo anterior, si la publicación del acto impugnado se realizó el miércoles ocho de febrero, surtió efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios¹¹, el jueves nueve siguiente y el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del viernes diez¹² al miércoles quince de febrero.¹³

En consecuencia, si la demanda fue presentada, vía juicio en línea, **el lunes veintisiete de febrero siguiente**, es evidente la extemporaneidad.

Esta Sala Superior considera improcedente la solicitud de las actoras de tener por oportuna la demanda a efecto de no vulnerar su derecho de acceso a la justicia, al tratarse de ciudadanas integrantes de colectivos feministas sin vinculación alguna como partes en la convocatoria.

Resulta relevante considerar que en ningún momento alegan alguna situación extraordinaria que generara alguna imposibilidad para conocer la convocatoria; que el Senado incumplió con la orden de publicarla o que se publicó en fecha distinta al ocho de octubre. Por el contrario, como ya se evidenció, las actoras reconocen que fue hasta la publicación del diverso

¹⁰ Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2017.

¹¹ Artículo 30

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, **o en lugares públicos** o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

¹² Cabe señalar que partiendo de lo establecido en la Jurisprudencia 22/2015 de rubro "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 30, apartado 2, el cómputo de los días con que las actoras contaban para impugnar comenzó a correr a partir del dieciocho de septiembre del año en curso.

¹³ Descontándose del cómputo el sábado once y el domingo doce, porque el acto impugnado no está vinculado con proceso electoral alguno.



acuerdo de veinticuatro de enero, al ver el número de aspirantes hombres registrados, cuando revisaron la convocatoria previamente publicada.

Considerando las particularidades del caso, acceder a la pretensión de las actoras produciría inseguridad jurídica al dejar la determinación de la oportunidad a su criterio.¹⁴

En consecuencia, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna de la demanda transcurrió en exceso; de ahí que se actualice la extemporaneidad.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1245/2019 Y ACUMULADOS, en el que diversas ciudadanas, integrantes de la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos Políticos de las Mujeres, A.C., controvirtieron el procedimiento de designación de magistraturas locales.